

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN Núm. 139-2024**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC., CONTRA LA COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NÚM. DE-0000914-24, QUE DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 98.1 MHZ., EN EL MUNICIPIO MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

---

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes .....</b>	<b>1</b>
<b>I. Objeto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho .....</b>	<b>3</b>
<b>III. Textos revisados .....</b>	<b>5</b>
<b>IV. Parte Dispositiva. ....</b>	<b>7</b>

**I. Antecedentes**

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. En consonancia con la disposición contenida en el artículo 141 de la Constitución Dominicana, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado, que acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, tiene la facultad de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, las funciones de gestión, control y administración de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.

2. En fecha 12 de septiembre del año 2023, mediante correspondencia identificada con el número. 264069, la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de asignación de la frecuencia 98.1 MHz., para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en el Municipio Moca, Provincia Espaillat, a cuyos fines depositó la información del tipo técnica y legal requerida por el Reglamento de autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, resolución núm. 036-19.

3. La información suministrada en ocasión de la antes aludida solicitud fue objeto de evaluación y posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2024, la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, emitió la comunicación núm. **DE-0000914-24**, por medio de la cual le informa a la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, que la referida solicitud de asignación de frecuencia deviene en inadmisibles, toda vez que “la frecuencia solicitada posee una frecuencia adyacente a 200 KHz dentro de la misma zona de servicio (97.9 MHz asignada en la Provincia Espaillat), por lo que dicha asignación infringiría con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), sobre las separaciones de canales en la banda de frecuencia modulada, que será de 400 KHz en una misma localidad.”

4. En fecha 23 de septiembre del año 2024, mediante correspondencia núm. 283308, la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, mediante instancia suscrita por la licenciada Yohanna Rafaela Batista, quien actúa en calidad de abogada constituida y apoderada especial, interpuso formal recurso de reconsideración contra la comunicación núm. **DE-0000914-24**, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** en fecha 26 de marzo de 2024, en el cual concluye solicitando a este órgano colegiado lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que sea acogida como buena y válida la petición de concesión para operar una frecuencia en la banda de FM como institución sin fines de lucro para la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO** y en calidad de representante al señor **FRANCISCO RAMÓN DE JESÚS SÁNCHEZ PÉREZ**. **SEGUNDO:** Autorizar a los organismos de dirección correspondiente para iniciar el Procedimiento de obtención de la autorización. **PRETENCIONES:** Que, en cuanto a la forma se acoja el recurso de reconsideración, depositado por la parte recurrente contra el proceso referente al caso No. 68076 dictado por la Dirección Ejecutiva de ese órgano regulador. En cuanto al fondo: Que sea modificada dicha inadmisibilidad contra el caso No. 68076, dictado por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en contra de la recurrente y que en razón a todas cada una de las razones consignadas en cada uno de los motivos expuestos en el presente recurso, pronunciéis la modificación total del proceso dictado por la Dirección Ejecutiva, dejando sin efecto el proceso de cierre de expediente por su decisión de inadmisibilidad y en consecuencia por su propio imperio ordene realizar un estudio y supervisión técnica para de esta forma y en su defecto comprobar la modificación de la solicitud y su cambio de domicilio dando por cumplido los requisitos generales exigibles para la obtención de autorización de transmisión de señal de radio de la estación de la Fundación Sánchez Viaducto”.

## II. Objeto

5. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer del recurso de reconsideración interpuesto por la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, contra la comunicación núm. **DE-0000914-24**, de fecha 26 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** declaró inadmisibles la solicitud de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 98.1 MHz, en el Municipio Moca, Provincia Espaillat.

### III. Consideraciones de Derecho

6. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

- I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso de reconsideración; y
- II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración.

#### III.I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente recurso.

7. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

8. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 47, establece que: *La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.*

9. Al efecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, contra la comunicación de la Dirección Ejecutiva, núm. **DE-0000914-24**, mediante la cual dicho órgano administrativo declaró inadmisibles las solicitudes de concesión tramitadas por la parte recurrente sobre la base de que la frecuencia solicitada 98.1 MHz., en el Municipio Moca, Provincia Espaillat, posee una frecuencia adyacente a 200 KHz dentro de la misma zona de servicio (97.9 MHz) asignada en la Provincia Espaillat, por lo que dicha asignación infringiría con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), sobre las separaciones de canales en la banda de frecuencia modulada, que será de 400 KHz en una misma localidad.

10. En materia administrativa, los recursos son mecanismos procesales o medios jurídicos de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos -lato sensu- y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.

11. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante **los órganos que los dictaron** en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*".

12. Que, al efecto, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir será de treinta (30) días contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, mismo que de conformidad con el criterio jurisprudencial consignado mediante sentencia<sup>1</sup> es hábil y franco.

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 40 de fecha 21 de noviembre de 2018, B.J. núm. 1296, páginas 2679-2689, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.

**13.** Con el objetivo de que esas vías procesales sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que es el marco normativo imperante en el sector, el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De su parte, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, la cual mantiene carácter supletorio con relación a la Ley núm. 153-98, constituye el marco jurídico aplicable en el sentido procesal y ambas legislaciones determinan las vías recursivas a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**14.** En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, *“las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...)”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

**15.** El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

**16.** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

**17.** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reconoce el derecho de los administrados a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración.

**18.** Que, el acto administrativo contenido en la comunicación núm. **DE-0000914-24**, fue emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 26 de marzo de 2024, por lo que el recurso de reconsideración al cual se contrae la presente resolución conforme disposición legislativa debió interponerse ante dicho órgano, de lo cual se deduce que este Consejo Directivo no tiene competencia para conocer el mismo.

### **III.II. Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración.**

**19.** Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, la doctrina<sup>2</sup> apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los

---

<sup>2</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393

hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse **ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre.**

**20.** Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, B.J. núm. 882, página 1095, "*es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado*".

**21.** Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

**22.** Que, a su vez, de una lectura de su escrito de interposición, se evidencia que la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, apoderó a este Consejo Directivo del **INDOTEL** de un Recurso de Reconsideración, mediante la correspondencia marcada con el número 283308, verificando este órgano decisorio que la decisión recurrida se corresponde a la comunicación núm. **DE-0000914-24**, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, cumpliendo así parcialmente con los requisitos de presentación establecidos en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, no obstante, al dirigir su acción ante este órgano colegiado lo hizo de manera errada, por tratarse de un órgano totalmente distinto a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y por tanto incompetente para resolverlo;

**23.** Que, de igual manera, debe ser verificado por este órgano colegiado, que en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).*

**24.** Que, por su parte, la citada Ley núm.107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

**25.** Que en atención al señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo para que la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, interpusiera el recurso correspondiente vencía el día 9 de mayo de 2024, y como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, fue en fecha 23 de septiembre de 2024 cuando la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, depositó por ante el **INDOTEL** el Recurso de Reconsideración al cual se contrae la presente decisión, de todo lo cual se deduce que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

**26.** Que, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto sin cumplir con las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, puesto que este fue interpuesto: a) fuera del plazo establecido en la normativa vigente para la interposición de los recursos administrativos; y b) ante un órgano distinto a la autoridad que emitió la decisión que se impugna para que sea esta que lo revoque, lo derogue o lo modifique.

27. En tal virtud, según De la Rúa, la inadmisibilidad<sup>3</sup> es “*la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso al proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión)*”.

28. Que en base al análisis de las disposiciones anteriormente enunciadas, resulta un hecho incontestable que la parte recurrente ha perdido el derecho a que se examine el fondo de su recurso, pues ha apoderado erróneamente a un órgano incompetente, en cuyo sentido y para una mejor comprensión de la situación este órgano colegiado invoca el carácter supletorio que en materia administrativa mantiene el derecho común y se acoge a la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, misma que dispone que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público.

29. Que, en dicho sentido, mediante sentencia se ha dejado establecido que en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse al conocimiento del fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo, tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo de competencia atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.<sup>4</sup>

#### IV. Textos revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo, mediante la Resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. **DE-0000914-24**, de fecha 26 de marzo de 2024, por medio de la cual se le informó a la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, que la frecuencia solicitada posee una frecuencia adyacente a 200 KHz dentro de la misma zona de servicio (97.9 MHz asignada en la Provincia Espaillat), por lo que dicha asignación infringiría con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), sobre las separaciones de canales en la banda de frecuencia modulada, que será de 400 KHz en una misma localidad, en ese sentido, su solicitud se declaró INADMISIBLE, por su evidente procedencia legal y técnica y se dispuso el archivo de la solicitud realizada por dicha entidad sin fines de lucro.

---

<sup>3</sup> DE LA RÚA, Fernando. Proceso y justicia: temas procesales. Lerner Editores Asociados, primera edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. P.67.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0079/14, 1° de mayo de 2024; TC/0498/19, 14 de noviembre de 2019.

**VISTA:** La correspondencia núm. 283308 depositada en fecha 23 de septiembre de 2024, ante el **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la comunicación núm. **DE-0000914-24**, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 26 de marzo de 2024.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

## V. Parte dispositiva

### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado por **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, contra la comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. **DE-0000914-24**, de fecha 26 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, sin examen al fondo y por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de reconsideración interpuesto por la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, en fecha 23 de septiembre del año 2024, contra la comunicación de la Dirección Ejecutiva núm. **DE-0000914-24**, de fecha 26 de marzo de 2024.

**TERCERO:** Que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuya disposición deviene en vinculante a la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 107-13, el cual ha dejado establecido que los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **FUNDACIÓN SÁNCHEZ VIADUCTO INC.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**QUINTO: INDICAR** a la parte recurrente que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

*/...firmas al dorso.../*

Firmados:

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Tomás Pérez Ducy**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo